

TSJ Castilla y León social 10 de Mayo de 2007

En la ciudad de Burgos, a diez de Mayo de dos mil siete.

En el recurso de Suplicación número 291/2007 interpuesto por I,SA Y C.M.B,SL, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia en autos número 511/2006 seguidos a instancia de DOÑA Lina, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y las partes recurrentes , en reclamación sobre Seguridad Social . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don José Luis Rodríguez Greciano que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

**Primero.-** En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 16/02/2007 cuya parte dispositiva dice: Estimo la demanda presentada por el letrado Sr. Peñalosa Izuzquiza, en representación de DOÑA Lina, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la empresa C.M.B,SL. E I,SA, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274; declaro que el proceso de incapacidad temporal que sufrió la actora en el periodo de 25-X-2005 a 20-III-20096, deriva de accidente de trabajo, y condeno a las demandadas a estar y cumplir el anterior pronunciamiento, con los efectos inherentes.

**Segundo.-** En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- DªLina prestó sus servicios a la orden y cuenta de la empresa C.M.B, S. L. -que tenía cubierto los riesgos profesionales con I,SA, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274-, en el establecimiento ubicado en el Centro Comercial "La Luz ....", de Segovia, con la categoría profesional de dependienta, desde el 1-X-2003 a 20-III-2006, cuando cesó voluntariamente, y percibía una remuneración salarial de 1.078,58 euros mensuales, prorrateadas pagas extraordinarias. El 21-III-2003, la empresa R...Empleo, S. A., le dio de alta en la Seguridad Social. SEGUNDO.- En la sección que prestaba sus servicios la actora, tenía como compañera a una prima -que se le dio de baja médica por riesgo durante el embarazo-, aunque sólo coincidían en el trabajo los sábados, cuando había más afluencia de clientes y trabajo, y a veces, también, ayudaba a un trabajador de la de cocina. Las funciones de la actora eran atender a los clientes, recoger enseres y muebles del almacén mediante instrumentos mecánicos o la ayuda de otro/a compañero/a, confeccionar la lista de pedidos de los productos y artículos que había que reponer, que presentaba los lunes, y también, otros días, en el caso de que fuera necesario su aprovisionamiento. El encargado del establecimiento controlaba el cumplimiento de las funciones de los trabajadores, y les recriminaba con malos modales las deficiencias que advertía. En la época estival, la de mayor actividad del establecimiento, se concedía a los trabajadores parte de las vacaciones anuales que les correspondían, en el cuadrante que la empresa fijaba y exhibía. El 22-X- 2005, la empresa había concedido a la actora permiso para asistir a una boda; pero en la víspera de la celebración, al encontrarse una trabajadora de baja médica y haber cesado voluntariamente el otro trabajador de la sección, el encargado se resistió a que lo disfrutara por la falta de personal. La plantilla de la empresa ascendía a 20 trabajadores, y actualmente, menos de la mitad de los que

iniciaron la prestación de servicios cuando el establecimiento abrió, continúan. En el juicio 363/06 seguido en este Juzgado, entablado por la actora contra la empresa codemandada y el encargado del centro de trabajo, solicitando la declaración de que la conducta de las demandadas vulneró los derechos fundamentales de aquélla, y la condena de abonarle una indemnización, la sentencia de instancia -firme-, de 30-XI-2006, desestimó las pretensiones deducidas. (La sentencia se da por reproducida). TERCERO.- El 25-X-2005, el servicio oficial de salud le dio de baja médica por incapacidad temporal, derivada de enfermedad común (depresión reactiva a estrés laboral), y el 20-III-2006, de alta. Los informes médicos le diagnosticaron trastorno adaptativo con sintomatología mixta depresivo-ansiosa, reactivo a situación laboral estresante/conflictividad laboral. (El parte y los informes se dan por reproducidos). CUARTO.- En el expediente administrativo de determinación de contingencia 2006/5, el informe médico de síntesis y complementario, de 17-III-2006 reflejó, en juicio diagnóstico y valoración, síndrome depresivo-ansioso por stress laboral y trastorno adaptativo, y, en limitaciones -orgánicas y funcionales-, síndrome ansioso depresivo por stress laboral por trastorno adaptativo; el dictamen-propuesta de 29-III-2006 lo corroboró y propuso que la contingencia determinante de la incapacidad temporal de la que es beneficiaria D<sup>a</sup> Lina deriva de enfermedad común, y la resolución de 29-III-2006 declaró el carácter de enfermedad común el origen de la incapacidad temporal de D<sup>a</sup> Lina en el periodo de 25-X-2005 a 20-III-2006. (El expediente administrativo se da por reproducido). QUINTO.- Interpuesta reclamación previa, la resolución de 3-VIII-2006 la desestimó, que se notificó a la actora el 4-VIII-2006.

**Tercero.-** Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación I,SA, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**Cuarto.-** En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

#### Fundamentos de Derecho

**Primero.-** Frente a la sentencia de Instancia se alzan las representaciones letradas tanto de la empresa C.M.B,SL como de la Mutua Patronal. Procediéndose por esta Sala a analizar cada uno de estos recursos de Suplicación por separado.

En primer lugar, y dado que postula una revisión del relato de hechos probados, es necesario valorar el recurso interpuesto por la representación de la empresa demandada, quien se alza con un primer motivo de Suplicación, al amparo del artículo 191 b de la LPL, considerando que el ordinal primero ha de incluir en siguiente texto: "la actora, con estudios superiores y especialización profesional en materia de archivos, informática y administración hospitalaria, había prestado servicios en prácticas en hospitales de Madrid y Segovia desde septiembre a diciembre de 1999, y como empleada en el Hospital de Medina del Campo desde 28 de junio de 2002 a 31 de marzo de 2003. Tras su salida de C.M.B,SL, volvió a prestar servicio en otra empresa relacionada con asuntos de salud".

Para dar lugar a esta revisión, el recurrente se formula una serie de preguntas y respuestas a lo largo de todo el motivo de recurso, citando como documentos que sirven de base a la revisión postulada los del currículo presentado en su día por la trabajadora

(119 a 121), y el informe de vida laboral de la misma(86 y 87).

Para que el motivo de recurso pueda ser estimado, es necesario que el mismo tenga trascendencia, es decir, que sirva a esta Sala a los efectos de resolución del recurso de Suplicación interpuesto. En el caso de autos, el hecho que la actora hubiera prestado servicios anteriormente en distintos centros hospitalarios o lo hiciera después, en nada afecta a que el proceso de Incapacidad Temporal, pudiera ser calificado en el origen de su contingencia, como accidente de trabajo o enfermedad común. Siendo esto lo que es objeto de discusión en este procedimiento, la inclusión en el relato fáctico de los lugares donde trabajó la demandante antes y después de hacerlo para la empresa codemandada, carece absolutamente de relevancia.

Tal es así, que incluso dicha circunstancia es reconocida por el propio recurrente, quien en su motivo tercero, formalizado al amparo del artículo 191 c de la LPL, indicaba ya que "aunque las modificaciones de hecho solicitadas en los motivos anteriores, van orientadas al hecho de este motivo, lo cierto es que aún cuando no se estimase la rectificación de los Hechos, debería prosperar aún con la originaria redacción de la sentencia". Es decir, el propio recurrente está reconociendo indirectamente la falta de trascendencia de la modificación del relato de hechos probados, postulada por su parte, en los dos primeros motivos de Suplicación.

El primero de los motivos de recurso ha de ser desestimado.

**Segundo.-** Se alza la representación letrada de la empresa codemandada en base a un segundo motivo de Suplicación, solicitando la adición en el ordinal tercero del siguiente párrafo: "el día 25 de octubre de 2005, el servicio oficial de salud a través del médico de cabecera de San Ildefonso, donde reside la actora, Dr. Carlos R., le dio de baja médica por Incapacidad Temporal, derivada de enfermedad común (depresión reactiva a estrés laboral), y el día 20 de marzo de 2006, de alta".

Es decir, pretende sustituir el texto del ordinal tercero donde el Juez de Instancia indicó que "fue dada de baja por el servicio oficial de salud", por la indicación que fue "el médico de cabecera de San Ildefonso" el que le dio la baja.

Independientemente que fuera dicho médico el que diera de baja a la actora, también lo es que el mismo queda integrado en el ejercicio de sus funciones en el "Servicio Oficial de Salud", como indicó en su día el Juez de Instancia, y se recoge expresamente en el ordinal tercero. Por lo que el hecho que fuera un médico concreto, identificándolo con su nombre y apellidos, y además con indicación expresa del lugar donde presta sus servicios, es de todo punto irrelevante a los efectos de resolución de este procedimiento. Por tanto, el motivo segundo ha de ser desestimado lo que conlleva la falta de modificación del relato de hechos probados.

**Tercero.-**Formula la representación letrada de la entidad codemandada un tercer motivo de recurso, al amparo del artículo 191 c de la LPL, entendiendo que en la resolución de Instancia se ha infringido el contenido del artículo 115.3 de la LGSS, así como el artículo 115.2.e de igual texto legal.

Entiende que en el centro de trabajo no tuvo lugar ningún accidente. No hubo vestigio alguno de ansiedad, desmayo, mareo o náuseas, o cualquier otra manifestación de enfermedad padecida por la actora. Debiendo ser la demandante la que determine y acredite que sus dolencias son derivadas de la ejecución de su trabajo.

Por tanto, concluye en los dos submotivos en los que se divide esta alegación, que el episodio de IT que la actora comenzó el día 25 de octubre de 2005, ha de ser calificada como derivada de enfermedad común, y no como accidente de trabajo.

Es necesario partir del inalterado relato fáctico. Y más en concreto del ordinal tercero,

donde se indica que el episodio de IT antes aludido, fue originado por enfermedad común "depresión reactiva a estrés laboral", y diagnosticando a la actora "trastorno adaptativo con sintomatología mixta depresivo-ansiosa, reactivo a situación laboral estresante/conflictividad laboral", habiendo tenido lugar pocos días antes, el día 22 de octubre de 2005, un episodio donde el encargado de la empresa, "se había resistido a que la actora disfrutara del permiso para asistir a una boda, pese a tenerlo concedido -ordinal segundo-". Añadiendo que el citado encargado "que controlaba el cumplimiento de las funciones de los trabajadores -incluyendo la demandante-, recriminaba con malos modales a éstos, las deficiencias que advertía".

Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre cuestión similar en diversas sentencias anteriores, y entre ellas la de 22 de abril de 2003, recurso de Suplicación 341/03, donde se indicaba que la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la LGSS, debe ser aplicada no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo, causadas por agentes patológicos internos o externos, puntualizando la jurisprudencia que para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad surgida en tiempo y lugar de la prestación de servicios, se exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo se realice de forma suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluye la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen el preceptivo nexo causal. Al no darse dicha acreditación, ha de mantenerse que el proceso de IT iniciado el día 25 de octubre de 2005, ha de ser calificado como accidente laboral, tal como fue reconocido en sentencia. Pero no sólo es que no se cumpla el requisito de probar la falta de relación de causalidad entre la dolencia que originó el proceso de baja, y la actividad laboral desarrollada por la actora, sino que del contenido del relato de hechos probados se infiere una relación directa entre dicho proceso de IT y la situación laboral de la demandante.

La trabajadora había comenzado a prestar servicios para la empresa codemandada el día 1 de octubre de 2003, es decir, dos años antes del periodo de IT, que es objeto de análisis en este procedimiento. Durante dicho periodo de tiempo, no consta episodio alguno de IT de la actora, ni tampoco en otras empresas anteriores donde había prestado servicios (R. Empleo SA). No consta tampoco la presencia de enfermedad alguna anterior de la actora, ni se ha considerado acreditado episodios de inadaptación previa o posterior de la trabajadora al desempeño de su actividad en otras empresas. Es decir, no existe antecedente alguno de enfermedad o dolencia previa de la trabajadora o episodio de IT por la misma o análoga causa, antes o después del día 25 de octubre de 2005.

Pero es que además, en el ordinal segundo se infiere la presencia de motivos laborales razonables que justifican la aparición de la situación de estrés laboral. Así, la presencia de un encargado del establecimiento, del que dependía la actora y que "recriminaba a los trabajadores con malos modales las deficiencias que advertía", y que "se resistió a que la actora disfrutara de un permiso para asistir a una boda, a pesar que lo tenía concedido por la empresa", situación que tuvo lugar poco antes de la baja laboral de la trabajadora. Teniendo por demás como compañera de trabajo a otra trabajadora, a la que "se había dado de baja médica por riesgo durante el embarazo", con lo que ha de concluirse por tanto que el nivel de trabajo de la actora, tuvo que ser necesariamente incrementado.

De la lectura del relato fáctico se evidencia que ha existido una sucesión de causas más que suficientes, para entender que el episodio de baja laboral por estrés, tenga su origen precisamente en la actividad laboral desarrollada por la demandante. Y sin que sea necesario para su apreciación que la actora tenga que sufrir "mareos, vómitos, o

desmayos en el lugar de trabajo". Basta con que haya tenido lugar un periodo de baja por ansiedad y depresión, como es lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso. Siendo así, resultaría perfectamente aplicable el contenido de la STSJ de Cataluña de 20 de octubre de 2005, donde se indicaba que en un caso parecido, donde existía tensión con su superior, que el trastorno adaptativo y la sintomatología mixta depresiva-ansiosa, es una reacción aguda a la actividad laboral que era realizada por la trabajadora.

Señalando que aún cuando no es normal y habitual que una depresión psíquica sea atribuible a un accidente de trabajo, y que incluso pueda ser calificada -como aquí se hizo en resolución de 29 de marzo de 2006-, como derivada de enfermedad común, también lo es que ningún impedimento existe para determinar que la situación depresiva y ansiosa tenga su origen en la problemática laboral específica de la trabajadora, siendo necesario acudir a la casuística de cada caso concreto y, por ello, han de analizarse todas las circunstancias concurrentes a la enfermedad del trabajador.

En definitiva, quedando probado en autos que se trataba de una situación de trastorno de ansiedad y depresivo atribuible a estrés laboral, ha sido ajustada a Derecho la sentencia recurrida, que ha aplicado lo establecido en el artículo 115.2.e de la LGSS. Añadiéndose que esta calificación como accidente de trabajo, incluso tiene lugar cuando se tratan de supuestos donde no concurre responsabilidad o cierta culpa por parte del empresario, extendiéndose su consideración incluso (STSJ del País Vasco de 7 de octubre de 1997), a otros supuestos donde la enfermedad se manifiesta como reacción de la persona trabajadora a determinadas decisiones del empleador o situaciones laborales, aún cuando no sean ilegales o no lleguen a constituir Acoso moral.

En este supuesto, dicha situación de estrés puede venir perfectamente motivada por la resistencia del encargado al disfrute de un permiso que ya tenía concedido la actora, y a los malos modos con que recriminaba las deficiencias que observaba en el desempeño de la actividad laboral por los trabajadores- ordinal segundo, párrafos 3 y 5-.El recurso ha de ser por tanto desestimado.

**Cuarto.-** Frente a la sentencia de Instancia se alza la representación letrada de la entidad I,SA con un único motivo de Suplicación, formulado al amparo procesal del artículo 191 c de la LPL, entendiendo que se ha vulnerado en la resolución de Instancia el contenido del artículo 115 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En definitiva entiende que nos encontramos ante una enfermedad de carácter psicosomático, que no está probado tenga su origen en el desempeño de la actividad laboral, y por tanto, que el periodo de IT iniciado el día 25 de octubre de 2005, no puede tener su origen en "accidente de trabajo".

Siendo el contenido de este recurso similar al que es objeto de análisis en el fundamento anterior, los razonamientos expresados en el fundamento jurídico tercero sirven también para desvirtuar el presente. Debiendo señalarse que las vivencias en el centro de trabajo expresadas por la actora no "son subjetivas e interesadas", sino perfectamente acreditadas, tal como aparecen reflejadas en hechos probados, por lo que no se estaría en situación de aplicar la doctrina reflejada en STSJ de Castilla y León con sede en Valladolid de 20 de mayo de 2003, pues en dicho caso, sí eran unas manifestaciones no contrastadas las que pretendían servir de base a una calificación de "accidente de trabajo" de un periodo de IT, mientras que en el supuesto presente, las manifestaciones del trabajador sí aparecen acreditadas con datos objetivos.

En definitiva, el motivo de recurso también ha de ser desestimado, lo que conlleva la confirmación de la resolución recurrida.

Ello implica la pérdida del depósito y consignaciones efectuadas por las entidades

recurrentes para interponer el presente recurso de Suplicación (202.1 y 4), y la imposición de costas a las entidades recurrentes por los honorarios del letrado de la parte que impugnó el recurso(artículo 233 de la LPL).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## Fallo

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de Suplicación interpuestos por las representaciones letradas de la empresa C.M.B,SL, y de la entidad I,SA, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 274, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia de 16 de febrero de 2007, autos 511/06, seguidos en dicho Juzgado en virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup>Lina, contra las entidades recurrentes e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de Seguridad Social (determinación de contingencia), y en su consecuencia, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se acuerda la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuadas para recurrir, a las que se darán el destino legal que proceda, una vez firme esta sentencia.

Se decreta la imposición de COSTAS a las entidades recurrentes, por los honorarios del letrado de la parte que impugnó el recurso, cuya cuantía será determinada por esta Sala, si a ello hubiera lugar, y dentro de los límites legales, una vez firme esta resolución.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe